



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0261-CU-2025
Piura, 08 de mayo del 2025

VISTO:

El Expediente N° 001355-0107-25-6 que contiene la Resolución de Consejo Universitario N° 0138-CU-2025 del 17.Mar.2025, el Oficio N° 1126-2025-SG-UNP del 22.Abr.2025, el Oficio N° 1024-2025-OCAJ-UNP del 29.Abr.2025, el Oficio N° 2047-R-UNP-2025 del 07.May.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, de la revisión de la Resolución Rectoral N° 0990-R-2024 del 19.Dic.2024 y en virtud de las consideraciones expuestas y lo resuelto con Resolución de Consejo Universitario N° 0138-CU-2025 del 17.Mar.2025, se resolvió:

"ARTÍCULO 1°.- INICIAR, el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 0990-R-2024 del 19.Dic.2024, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUP de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, al administrado MAURICIO FERRER VARILLAS TIZON, el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutorio indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUP de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. (...);

Que, mediante Oficio N° 1126-2025-SG-UNP del 22.Abr.2025, la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, informa a la Oficina Central de Asesoría Jurídica que, la Resolución de Consejo Universitario N° 0138-CU-2025 del 17.Mar.2025 fue válidamente notificada el día 01.Abr.2025 (según cargo de notificación que adjunta). Por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado y al no haberse presentado descargo alguno, solicita emitir pronunciamiento legal sobre la continuidad del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 0990-R-2024;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUP de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los principios del procedimiento administrativo, entre ellos establece el **principio de privilegio de controles posteriores**, que dispone: *"1.16.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa,*



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0261-CU-2025
Piura, 08 de mayo del 2025

el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”;

Que, de acuerdo al Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el Artículo 9° establece: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”;

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: “Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad. Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Numeral 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;

Que, el Artículo 227° numeral 2 del mismo cuerpo legal dispone que: “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, ahora bien, respecto al cese definitivo por causal de límite de edad, es de señalar, que el 17.Dic.2024 se publicó la **Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, la cual dispuso en su Artículo 35°: “Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad”;

Que, estando a lo señalado precedentemente, mediante Oficio N° 1024-2025-OCAJ-UNP del 29.Abr.2025, la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal indicando textualmente lo siguiente: *“(…), hemos recepcionado el expediente de la referencia, en el cual obra el Oficio N° 1126-2025-SG-UNP, en el que se informa que, la Resolución de Consejo Universitario N° 0138-CU-2025 fue válidamente notificada el 01.Abr.2025, por lo que, al haber transcurrido el plazo otorgado y al no haberse presentado descargo alguno, nos solicita opinión legal sobre la continuidad del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 0990-R-2024. Que, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, y el estado del procedimiento administrativo; este despacho opina que, corresponde que se emita la resolución que declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0990-R-2024, conforme a los argumentos*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0261-CU-2025 Piura, 08 de mayo del 2025

expuestos por vuestro despacho mediante Oficio N° 1126-2025-SG-UNP y el Informe N° 149-2025-OCAJ-UNP.”;

Que, estando a lo señalado, se tiene que, en virtud de la Resolución de Consejo Universitario N° 0138-CU-2025 del 17.Mar.2025, que dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 0990-R-2024 del 19.Dic.2024 y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que se haya presentado descargo alguno por parte del administrado MAURICIO FERRER VARILLAS TIZON, se determina que la citada vulnera el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 35° de la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, y dispone que “Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad”- y dado que, mediante Resolución Rectoral N° 0990-R-2024, se resolvió “Cesar a partir del 24.Dic.2024, al servidor MAURICIO FERRER VARILLAS TIZON, por causal de límite de edad, dando por concluido el vínculo laboral con el Estado”, dicha resolución ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso, toda vez que, no se ha determinado conforme a la Ley N° 32199, ello en virtud a que la citada Ley entró en vigencia el 18.Dic.2024, y la Resolución en mención se emitió posteriormente, en consecuencia corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0990-R-2024 DEL 19.DIC.2024;**

Que, asimismo y en cumplimiento del Artículo 11° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que la resolución que declara la nulidad puede disponer lo necesario para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido y que puede ocurrir cuando se advierte ilegalidad manifiesta o cuando el superior jerárquico la conoce. **Corresponde remitir los actuados administrativos a la Secretaría Técnica, quien en virtud del Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, para que proceda conforme a sus atribuciones;**

Que, a su vez, de conformidad, con el Artículo 227° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, que faculta a la autoridad administrada que conoce y declara la nulidad, a resolver sobre el fondo del asunto, al contarse con los elementos suficientes para ello o cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, que, para el presente caso, obra en el Oficio N° 4277-AE-URH-UNP-2024 del 20.Dic.2024, mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, alcanza el Informe N° 249-AE-URH-UNP-2024 del 20.Dic.2024, sobre cese definitivo por causal de límite de edad correspondiente al servidor MAURICIO FERRER VARILLAS TIZON, el cual ha sido modificado en lo que respecta a la fecha de cese en virtud de la Ley N° 31299, dicho informe señala textualmente lo siguiente: *“(…) el informe de cese definitivo por causal de límite de edad del servidor administrativo Sr. Mauricio Ferrer Varillas Tizón, a partir del 01.Ene.2025. El Sr. Mauricio Ferrer Varillas Tizón, de acuerdo al Documento de Identidad Nacional, la cual se adjunta, registra como fecha de nacimiento el 23.Dic.1954, con lo cual se determina que está inmersa en las disposiciones legales sobre la materia que se mencionan seguidamente. Siendo así se debe emitir la Resolución de cese, así como del término de la carrera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34° inciso c) y artículo 35° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 182° inciso c) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM., modificada por la Ley N° 32199, con vigencia a partir del 01.Ene.2025.* Sin embargo, se encuentra pendiente contar con los informes técnicos y legales, en razón a ello, corresponde, asimismo, mediante el presente acto resolutivo, **disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;**



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0261-CU-2025
Piura, 08 de mayo del 2025

Que, con Oficio N° 2047-R-UNP-2024 del 07.May.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03** del 08.May.2025 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0990-R-2024** del 19.Dic.2024 y **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es a la emisión del Informe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual se informa del cese definitivo por causal de límite de edad del servidor MAURICIO FERRER VARILLAS TIZON a partir del 24.Dic.2024, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente, todo ello, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- REMITIR, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de la Resolución Rectoral N° 0990-R-2024 del 19.Dic.2024.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del estado peruano (www.gob.pe) y en "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OPYPTO, OCAJ, INT (MAURICIO FERRER VARILLAS TIZON), ARCHIVO
07 Copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL

DR. RAMIRO CÁCERES FLORIN
SECRETARIA GENERAL